



## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0029

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0367-73	VSC 000281	03/03/2021	CE-VSC-PAR-I -158	03/09/2021	LICENCIA DE EXPLOTACION
2	TLL-08071	VSC 000043	19/01/2021	CE-VSC-PAR-I -062	26/02/2021	AUTORIZACION TEMPORAL
3	LJJ-08353X	VSC 000978	03/09/2021	CE-VSC-PAR-I - 063	20/10/2021	CONTRATO DE CONCESION

**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000281) DE**

**( 3 de Marzo del 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante resolución 0479 del 05 de diciembre de 1996, la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA, MINERCOL LTDA, otorgo a MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE GUZMAN la Licencia de Explotación **0367-73**, para la explotación técnica de ARCILLA, en jurisdicción del Municipio de IBAGUE, en el Departamento del Tolima, en un área de una (1) Hectárea, por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN de la presente resolución el 19 de noviembre del 2004.

Mediante Resolución N°1180-07 1 de 24 de febrero de 2003 se resuelve imponer a la señora María del Carmen Guzmán de Guzmán una multa por el valor de seiscientos sesenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$664.000).

El 20 de marzo de 2003, mediante el radicado N°20030320, el titular allego recurso de reposición frente a la No 1180071 del 24 de febrero de 2003, por medio de la cual se impone multa por valor \$ 664.000, por la falta de pago de regalías causadas por la explotación de arcilla en contra de la señora MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE GUZMAN. La SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes: 1. mediante los recibos de pago de las regalías correspondientes a el último trimestre de 1994, las regalías de los años 1995,1996,1997,1998,1999,2000,2001,2002, se cumplió lo ordenado por el auto No 1180-826 del día 22 de octubre de 2002. Por los anteriores argumentos solicito revocar la multa impuesta mediante la resolución No 1180071 del día 24 de febrero de 2003.

El 29 de julio de 2003, mediante Auto No 11800352, “por medio de la cual se envía el título minero no. **0367-73** a la oficina técnica de la regional, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 1180-071 del 24 de feb~ de 2003” dispone: EL GERENTE OPERATIVO REGIONAL IBAGUE, En virtud de la Resolución No 181130 del 7 de septiembre de 2001, proferida por el Ministerio de Minas y Energía y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 1 del Acuerdo de Junta Directiva No 0049 del 2001 y lo dispuesto en el art 349 de la ley 685 del 15 de agosto de 2001, y Teniendo en cuenta que la titular de la Licencia No. 0367-73 anexo tos recibos de pago por concepto de regalías correspondientes al último trimestre de 1.994, y de los años 1.995 al 2.002, como fundamento del recurso Interpuesto contra la resolución No. 1180- 071 del 24 de febrero de 2.003, se dispone enviar el expediente a la Oficina Técnica de esta Regional para que se determine si el pago de las regalías se hizo de forma correcta o si es necesario algún complemento o aclaración.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Resolución GTRI No. 001 del 04 de enero del 2010, inscrita en el RMN el 08 de marzo de 2010, por medio de la cual se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE GUZMAN a favor de los señores JOSE OLMEDO GUZMAN, EDILBERTO GUZMAN.

Mediante Resolución N°002031 del 22 de junio de 2016, resuelve, Artículo Primero. RECHAZAR el acogimiento de la Licencia de explotación No. 0367-73 a la Ley 685 de 2001, establecido dentro del artículo 349, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Artículo Segundo: PRORROGAR la Licencia de Explotación No. **0367-73**, por el término de 10 años contados a partir del 19 de noviembre de 2014 hasta el 18 de noviembre del 2024, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Mediante el AUTO N°685 del 6 de agosto de 2014, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras - PTO, según concepto técnico 266 del 29 de agosto de 2011, con una explotación a cielo abierto en bancos descendentes con avance unidireccional en sentido suroeste en forma manual con herramientas manuales, con una producción de 960 toneladas de arcilla miscelánea y arena de cantera 480 m3 año.

La licencia de explotación No. **0367-73** no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante radicado ANM No. **20201000624272** del 13 de agosto de 2013 el titular minero presenta una solicitud de renuncia a la licencia de explotación No. 0367-73.

Mediante el concepto técnico PAR – I No. 0922 del 08 de octubre de 2020 se concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

- 3.1** *Se recomienda pronunciamiento por parte de grupo jurídico frente al incumplimiento por parte del titular minero frente a lo requerido mediante los actos administrativos (AUTO No. 343 de 23 de mayo de 2006, AUTO No. 980 de 17 de noviembre de 2016, AUTO N°0530 de 18 de junio de 2018 y Auto No. 1181 del 31 de octubre de 2018), frente a la presentación de la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente o estado de trámite de la misma no menor a noventa (90) días, toda vez que, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación.*
- 3.2** *Se recomienda APROBAR el FBM semestral correspondiente al año 2018 el cual fue refrendado el día 15 de julio de 2020 en la plataforma del SIMINERO bajo el radicado N° FBM2020071549023. Toda vez que se encuentra bien diligenciado.*
- 3.3** *Se recomienda APROBAR el FBM semestral correspondiente al año 2019, el cual fue refrendado el día 15 de julio de 2020 en la plataforma del SIMINERO bajo el radicado N° FBM2020071549025. Toda vez que se encuentra bien diligenciado.*
- 3.4** *Se recomienda APROBAR el FBM anual correspondiente al año 2017, el cual fue refrendado el día 15 de julio de 2020 en la plataforma del SIMINERO bajo el radicado N°FBM2020071549022. Toda vez que se encuentra bien diligenciado.*
- 3.5** *Se recomienda APROBAR el FBM anual correspondiente al año 2018 el cual fue refrendado el día 15 de julio de 2020 en la plataforma del SIMINERO bajo el radicado N° FBM2020071549024. Toda vez que se encuentra bien diligenciado.*
- 3.6** *Se recomienda INFORMAR al titular minero que en cumplimiento de lo previsto por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería ha puesto en producción el módulo para la presentación y diligenciamiento de los Formatos Básicos Mineros – FBM de la plataforma ANNA MINERÍA desde 17 de julio de 2020. En tal virtud, los FBM correspondientes a la vigencia 2019 presentados por los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

titulares mineros entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición.

**3.7** Se recomienda pronunciamiento por parte del grupo jurídico frente incumplimiento u omisión por parte del titular frente a lo requerido en el Auto N° 762 del 29-sep-2016 respecto a lo siguiente:

- Se le requiere al titular, bajo apremio de multa, para que allegue la modificación o complemento según corresponda, de los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2010.

- Se le requiere al titular, bajo apremio de multa, para que allegue la modificación o complemento según corresponda, de los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV de 2012. Lo anterior toda vez que no se evidencia su cumplimiento en la herramienta del sistema de gestión documental SGD.

**3.8** Se recomienda **APROBAR** la declaración y liquidación de regalías del I trimestre del año 2014 para el mineral de Arcilla presentado por el titular mediante el radicado N° 20201000615332 del 30/07/2020, adicionalmente se le informa al titular que cuenta con un saldo mayor pagado de \$ 885 pesos por concepto de regalías del I trimestre del año 2014.

**3.9** Se recomienda **APROBAR** la declaración y liquidación de regalías del II trimestre del año 2014 para el mineral de Arcilla presentado por el titular mediante el radicado N° 20149010067del 10-agos-2014, toda vez que al realizar la ley de compensación con el valor mayor pagado de 885 pesos por concepto de regalías del I trimestre del año 2014 se logró saldar el valor de \$ 575 pesos adeudado por concepto de regalías del II trimestre del año 2014, adicionalmente se le informa al titular que cuenta con un saldo mayor pagado de \$ 310 pesos por concepto de regalías.

**3.10** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO** por parte del grupo jurídico frente incumplimiento u omisión por parte del titular frente a lo requerido en el Auto N° 762 del 29-sep-2016 respecto a REQUERIR al titular bajo causal de caducidad para que presente lo siguiente:

-Allegar el valor de CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$4.109) M/CTE, por concepto de regalías del III Trimestre de 2014, correspondiente a arcilla. Lo anterior toda vez que no se evidencia su cumplimiento en la herramienta del sistema de gestión documental SGD.

- Allegar el valor de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.222) M/CTE, por concepto de regalías del IV Trimestre de 2014, correspondiente a arcilla. Lo anterior toda vez que no se evidencia su cumplimiento en la herramienta del sistema de gestión documental SGD.

- Allegar el valor de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$2.364) PESOS M/CTE, por concepto de regalías del I Trimestre de 2015, correspondiente a arcilla. Lo anterior toda vez que no se evidencia su cumplimiento en la herramienta del sistema de gestión documental SGD.

- Allegar el valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$1.567) PESOS M/CTE, por concepto de regalías del II Trimestre de 2015, correspondiente a arcilla. Lo anterior toda vez que no se evidencia su cumplimiento en la herramienta del sistema de gestión documental SGD.

- Allegar el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$651) M/CTE, por concepto de regalías del III Trimestre de 2015, correspondiente a arcilla. Lo anterior toda vez que no se evidencia su cumplimiento en la herramienta del sistema de gestión documental SGD.

**3.11** Se recomienda **APROBAR** la declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2017 para el mineral de arena el cual fue reportado en ceros y debidamente diligenciado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.12** Se recomienda **NO APROBAR** la declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2017 para el mineral de Arcilla presentado por el titular mediante el radicado N°20201000615332 del 30/07/2020, toda vez que al realizar la ley de compensación con el valor mayor pagado de 310 pesos por concepto de regalías del II trimestre del año 2014 no se logró saldar el valor de \$ 2.749 pesos adeudados por concepto de regalías del III trimestre del año 2017, de esta manera se recomienda **REQUERIR** al titular el saldo de \$ 2.439 pesos por concepto de regalías del III trimestre del año 2017 más los intereses causados desde 18/07/2020 hasta la fecha efectiva de pago.

**3.13** Se recomienda al grupo jurídico **DESESTIMAR** lo requerido en el auto N° Auto N° 0106 del 27 de enero de 2020, en relación a los siguientes requerimientos:

- **REQUERIR** al titular, bajo causal de caducidad para que presente el formulario de declaración de regalías y el pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2017 de arenas, por valor de \$ 23.166,00 pesos más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago. Lo anterior conforme a las recomendaciones contenidas dentro del Concepto Técnico No. 104 de Fecha 23/01/2020.

- **REQUERIR** al titular, bajo causal de caducidad para que presente el formulario de declaración de regalías y el pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2017 de arcillas, por valor de \$ 40.395,00 pesos más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago. Lo anterior conforme a las recomendaciones contenidas dentro del Concepto Técnico No. 104 de Fecha 23/01/2020.

- **REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad para que presente el formulario de declaración de regalías y el pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2017 de arenas, por valor de \$ 23.166,00 pesos más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago. Lo anterior conforme a las recomendaciones contenidas dentro del Concepto Técnico No. 104 de Fecha 23/01/2020.

Lo anterior decisión surge toda vez, que los anteriores cálculos fueron determinados a partir de la producción anual aprobada en PTI y en respuesta a estos requerimientos el titular allego los formatos de liquidación y declaración de regalías de estos trimestres con producción en ceros (0) los cuales fueron objeto de evaluación en el presente concepto técnico.

**3.14** Se recomienda **APROBAR** la declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2017 para el mineral de arena el cual fue reportado en ceros y debidamente diligenciado, presentado el 30/07/2020 mediante el radicado N° 20201000615332.

**3.15** Se recomienda **APROBAR** la declaración y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2017 para el mineral de Arcilla y Arena el cual fue reportado en ceros y debidamente diligenciado, presentado el 30/07/2020 mediante el radicado N° 20201000615332.

**3.16** Se recomienda **APROBAR** la declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2018, con producciones declaradas en ceros, lo anterior toda vez que se encuentra bien diligenciado el formato, presentado el 30/07/2020 mediante el radicado N° 20201000615332.

**3.17** Se recomienda al grupo jurídico **DESESTIMAR** lo requerido en el auto N° Auto N° 0106 del 27 de enero de 2020, en relación a los siguientes requerimientos:

- **REQUERIR** al titular de la Licencia de Explotación No. 0367-73, bajo causal de caducidad en los términos del artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que ente el formulario de declaración de regalías y el pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2019 de arcillas, por valor de \$42.823,00 pesos (Cuarenta y dos mil Ochocientos veintitrés pesos m/cte.), más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago. Lo anterior conforme a las recomendaciones contenidas dentro del Concepto Técnico No. 104 de Fecha 23/01/2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 0367-73, bajo causal de caducidad para que presente el formulario de declaración de regalías y el pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2019 de arcillas, por valor de \$ 42.823,00 pesos, más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago. Lo anterior conforme a las recomendaciones contenidas dentro del Concepto Técnico No. 104 de Fecha 23/01/2020.*

-*REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 0367-73, bajo causal de caducidad para que presente el formulario de declaración de regalías y el pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2019 de arenas, por valor de \$24.559,00 pesos más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago. Lo anterior conforme a las recomendaciones contenidas dentro del Concepto Técnico No. 104 de Fecha 23/01/2020.*

- *REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 0367-73, bajo causal de caducidad para que presente el formulario de declaración de regalías y el pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2019 de arenas, por valor de \$ 24.559,00 pesos más los intereses que se generen hasta la fecha oportuna de pago. Lo anterior conforme a las recomendaciones contenidas dentro del Concepto Técnico No. 104 de Fecha 23/01/2020.*

Lo anterior decisión surge toda vez, que los anteriores cálculos fueron determinados a partir de la producción anual aprobada en PTI y en respuesta a estos requerimientos el titular allego los formatos de liquidación y declaración de regalías de estos trimestres con producción en ceros (0) los cuales fueron objeto de evaluación en el presente concepto técnico.

**3.18** Se recomienda **APROBAR** la declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2019, con producciones declaradas en ceros, lo anterior toda vez que se encuentra bien diligenciado el formato.

**3.19** Se recomienda **APROBAR** la declaración y liquidación de regalías del I y II trimestre del año 2020, con producciones declaradas en ceros, lo anterior toda vez que se encuentra bien diligenciado el formato.

**3.20** Se le **INFORMA** al titular minero que los requerimientos y/o recomendaciones realizadas en el Auto N° 0422 del 12 de marzo de 2020 conforme al informe de visita N° 105 del 04 de marzo de 2020, se encuentran sujetos a verificación en la próxima visita de fiscalización.

**3.21** Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento frente a lo que antecede en relación a la multa impuesta al titular minero mediante el auto N° 1180-07 1 de 24 de febrero de 2003, por valor de \$ 664.000 pesos, la cual fue impuesta por la no presentación de las constancias de liquidación y pago de regalías causadas por la explotación de arcillas misceláneas durante el último trimestre de 1994, los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y los tres primeros trimestres del año 2002.

**3.22** Se recomienda pronunciamiento por parte del grupo jurídico frente a la solicitud de **RENUNCIA** realizada por parte del titular la cual fue allegada ante la Agencia Nacional de Minería el día 13 de agosto de 2020 bajo el radicado N° 20201000624272. (...)

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En cuanto a la solicitud de renuncia radicado ANM no 20201000624272 de fecha 13 de agosto del 2020, se tiene que tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad titular de la licencia de explotación No. **0367 – 73** mediante radicado ANM No 20201000624272 de fecha 13 de agosto del 2020, allegó oficio en el cual expresa la intención de renunciar al título minero, debido a que la empresa constructora de la doble calzada Ibagué Cajamarca, intervino el área del título minero con la construcción de la vía nacional doble calzada Ibagué Cajamarca. Así las cosas y teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

*“Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”*

Atendiendo a lo dispuesto en el mencionado artículo, se procederá a decretar la viabilidad de la renuncia a la Licencia de Explotación **No. 0367-73** y en consecuencia la terminación del Título Minero, teniendo en consideración que los titulares mineros manifestaron su voluntad en dicho sentido de manera clara y expresa, a través de radicado ANM N° 20201000624272 de fecha 13 de agosto del 2020.

Sin embargo, los titulares mineros adeudan los siguientes saldos los cuales serán declarados en la parte resolutive del presente acto administrativo:

- **CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$4.109) M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el III Trimestre de 2014, correspondientes al mineral de arcilla, más los intereses que se causen desde 18/07/2020 hasta la fecha efectiva de pago.
- **TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.222) M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el IV Trimestre de 2014, correspondientes al mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$2.364) PESOS M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el I Trimestre de 2015, correspondiente al mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$1.567) PESOS M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el II Trimestre de 2015, correspondiente al mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$651) M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el III Trimestre de 2015, correspondiente al mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.439) M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el III trimestre del año 2017 para el mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$23.166) M/CTE** por concepto de las regalías causadas para el III trimestre del año 2017 para el mineral de arenas, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (40.395) M/CTE** por concepto de las regalías causadas para el IV trimestre del año 2017 para el mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- **VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$23.166) M/CTE** por concepto de las regalías causadas para el IV trimestre del año 2017 para el mineral de arenas, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Teniendo en cuenta que en el presente acto se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresa, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

En cuanto al recurso de reposición contra la resolución n°1180-07 1 de 24 de febrero de 2003. El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Una vez revisado el expediente se evidencia un escrito de impugnación radicado con el día 20 de marzo de 2003 contra la **resolución No. 1180 – 071 del 24 de febrero de 2003** proferida por parte de **MINERCOL LTDA.**, estableciéndose de esta forma que a la fecha ya ha transcurrido más de un año desde su presentación para consideración de la Autoridad Minera.

En atención a lo anterior, dando aplicación a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 que estipula *“(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*, se procede a acudir por remisión a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Así las cosas, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a la norma citada es claro que dentro del presente trámite se ha configurado la figura jurídica denominada silencio administrativo positivo, que se deriva de la ausencia de pronunciamiento de la administración frente al recurso interpuesto, el cual está establecido en forma tácita en el aparte arriba subrayado.

Respecto a la configuración del silencio administrativo y sus efectos, es oportuno traer a colación el análisis adelantado por la Corte Constitucional durante el estudio de la acción pública de inconstitucionalidad, donde se demandó la constitucionalidad del texto normativo contenido en el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, contenido en la **Sentencia C-875 de 2011**, en los siguientes términos:

*“(…) El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una **nueva hipótesis** en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**La regla general** en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada **silencio administrativo negativo** y consiste en una **ficción** para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un **acto ficto** por medio del cual se **niega** la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.

**Excepcionalmente**, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de **silencio administrativo positivo**. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión.

En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: **i)** hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso **del silencio administrativo negativo**, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, **ii)** ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del **silencio administrativo positivo**, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada:

*“... el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción”*

De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo. Sobre el tema se ha indicado:

*“El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración”*

La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo”*

*Se puede afirmar, por tanto, que ante la ausencia de un pronunciamiento de fondo frente a las peticiones de carácter general o particular, en los términos del artículo 23 constitucional, el Estado debe crear mecanismos que le permitan al ciudadano satisfacer sus derechos, ante su violación por parte de la administración, bien i) recurriendo ante la jurisdicción la negativa ficta o, ii) entender que la administración resolvió favorablemente sus pretensiones. Por esta vía, se garantiza, entre otros, el derecho que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia para controvertir las decisiones de las autoridades públicas, derecho fundamental expresamente consagrado en el artículo 229 de la Constitución y que resulta obstruido por la falta de una respuesta estatal susceptible de ser recurrida en la vía gubernativa o ante la jurisdicción.*

*Es importante advertir y precisar, en razón de la materia objeto de acusación, que **los recursos** en los procedimientos administrativos deben observar las reglas para la satisfacción del derecho de petición. Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los recursos contra los actos de la administración son expresiones de ese derecho fundamental, razón por la que el Estado está obligado a resolverlos en los términos establecidos en la ley y, en el evento en que ello no suceda, entender que frente a ellos opera la figura del silencio administrativo negativo, cuando el legislador no disponga otra cosa, para que el administrado pueda dirigirse ante la jurisdicción o ver satisfecha su pretensión.*

*Por tanto, la Sala insiste en señalar que la figura del silencio administrativo en el marco del Estado Social de Derecho permite materializar algunos derechos fundamentales como el de petición y debido proceso cuando se configura el silencio positivo, o el de acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y eficacia, en el caso del silencio negativo, ante una vulneración de derechos fundamentales por la administración, en donde es competencia del legislador, en **ejercicio de su libertad de configuración**, señalar los eventos o casos frente a los cuales opera uno y otro.*

*(...)*

*Como se mencionó en otro apartado de esta providencia, el artículo 52 parcialmente acusado se encuentra ubicado dentro del capítulo III del nuevo Código Contencioso Administrativo, referente al procedimiento administrativo sancionador del cual es titular el Estado como una manifestación del jus punendi.*

*Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos".*

*Ese instrumento de autoprotección y manifestación del jus punendi del Estado exige que en todas sus etapas se observen las garantías propias del debido proceso, como lo exige el artículo 29 de la Constitución, según el cual "el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas".*

*El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.", y como parte de ese derecho, el legislador debe  **fijar unos plazos razonables**  para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de quien es investigado.*

*(...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración.*

*Hecha la salvedad anterior, la Sala insiste en que la incorporación del silencio administrativo positivo, en los términos del precepto acusado, garantiza el derecho al debido proceso del ciudadano investigado y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación. Se invierte así, una carga que aún hoy debe soportar el ciudadano, toda vez que, en el código vigente, le corresponde a éste acudir ante la jurisdicción para desvirtuar las razones fictas de la negación del recurso, mientras que la administración, pese a tener los elementos para emitir una decisión, guarda silencio contrariando los presupuestos mismos de la organización estatal que tiene entre sus fundamentos el respeto por los derechos y garantías de los asociados.*

*En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano, razón que justifica la intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir a la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan su derecho. Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional.” (Subraya fuera de texto)*

En el aparte subrayado de la providencia transcrita, se señala que si bien es cierto el mero paso del tiempo configura las figuras jurídicas del silencio administrativo positivo o negativo, su acaecimiento no releva a la administración de su obligación de dar respuesta a las solicitudes, peticiones o recursos que se ponen a su consideración.

Aunado a lo anterior, frente al pronunciamiento que se da por parte de las Autoridades, cuando ya se encuentra configurado un silencio administrativo, es oportuno resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Sentencia del 20 de febrero de 1998. Radicación 8993, que señala:

*“(…) La figura jurídica del silencio administrativo busca que la administración pública resuelva las peticiones o solicitudes que en interés particular formulan los ciudadanos dentro de los términos previstos en la ley en orden a garantizar el derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en caso de que se deje vencer dicho plazo sin la notificación de una decisión expresa, darle al peticionario la oportunidad de acudir ante el juez si el silencio de la administración tiene efectos negativos, o de obtener lo solicitado, si ese silencio tiene efectos positivos.*

(…)

*La doctrina moderna del derecho administrativo ha reiterado que el silencio administrativo positivo no es una decisión, sino que la ley le da los efectos de ésta, con el fin de evitar que los derechos de los administrados no sean objeto de burla o para prevenir arbitrariedades de la administración que omita decidir una petición.*

*Es la ley la que otorga efectos jurídicos positivos en los casos específicamente señalados por la misma, ante la abstención de la administración de resolver un recurso o una petición, que en tal caso el legislador ha previsto que debe entenderse favorable al administrado (…)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Cuando hay pronunciamiento expreso de la administración, pero tardío, se ha controvertido si ello era posible. La doctrina se ha inclinado por decir que no habría inconveniente siempre que la resolución tardía fuese confirmatoria de lo obtenido por medio de la técnica del silencio administrativo.*

*(...)Sobre el particular esta Corporación dijo en Auto de mayo 15 de 1975 de la Sala Plena Contenciosa:*

*“Cuando la voluntad del legislador suple definitiva e irrevocablemente la del organismo administrativo que no la expresó en tiempo oportuno, como en la hipótesis del silencio regulado por los artículos 36 de la ley 63 de 1967 y 9 de la ley 8 de 1970, los actos administrativos expedidos para expresar tardíamente ese querer del organismo son absolutamente inválidos por incompetencia de la administración para dictarlos y no puede generar, por ende, situaciones jurídicas de ninguna especie, ni siquiera en la apariencia normal, y esa nulidad radical de tales actos puede y debe ser declarada en cualquier tiempo, pues el mero transcurso del tiempo no convierte en existente lo que desde un principio era jurídicamente inexistente (...) En resumen si la administración, se pronuncia extemporáneamente es lo mismo que si no lo hubiera hecho y no hay necesidad de pedir que se declare nulo ese acto: basta con solicitar que se reconozca que el pronunciamiento administrativo fue extemporáneo y que por lo tanto sólo puede tener efectos de resolución tácita favorable.”*

De conformidad con la jurisprudencia en cita y en cumplimiento estricto de la normatividad vigente y aplicable, se emite el presente acto administrativo, en atención a los postulados constitucionales y principios orientadores de la función administrativa, relacionados con la respuesta efectiva que debe darse a las peticiones o recursos puestos a consideración de las autoridades, a la celeridad y eficacia en los trámites administrativos, contenidos en el artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 y 2 de la Constitución Nacional, pues si bien es cierto el Silencio Administrativo Positivo tiene unos formalismos específicos para su protocolización, se considera que no es un requisito para su reconocimiento que el administrado despliegue dicha conducta a sabiendas que por ministerio de la ley se ha configurado el acto ficto o presunto que resuelve en forma favorable su petición, lo que le permite a la autoridad minera emitir la presente decisión que aunque extemporánea, materializa lo que la ley ha reconocido y sirve para poner fin al trámite correspondiente.

*“(…) **Artículo 3° PRINCIPIOS.** - Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)”*

*“(…) **Artículo 2°.-** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Se concluye que en estricta aplicación de las garantías constitucionales y en observancia de las normas aplicables al presente caso, reconociendo que se configuró la figura jurídica del Silencio Administrativo Positivo establecido expresamente en el Artículo 52 del C.P.A.C.A., deberá procederse con la revocatoria de la decisión adoptada en la Resolución No. 1180 – 071 del 24 de febrero de 2003 proferida por parte de MINERCOL LTDA., a través de la cual se impuso una Multa.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución No. 1180 – 071 del 24 de febrero de 2003**, a través de la cual se impuso una MULTA en la Licencia de Explotación No. **0367 – 73**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar viable la renuncia presentada por los titulares de la licencia de explotación No. 0367-73 allegada mediante radicado **ANM N° 20201000624272 de fecha 13 de agosto del 2020** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Declarar la terminación de la licencia de explotación No. 0367 – 73 suscrita con los señores **EDILBERTO GUZMÁN GUZMÁN** identificado con la cédula de Ciudadanía No. **93.359.297** y **JOSÉ OLMEDO GUZMÁN** identificado con la cédula de Ciudadanía No. **93.368.588**.

**Parágrafo.** - Se recuerda a los Titulares Mineros que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la licencia de explotación No. **0367-73** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR** como deudores de la Agencia Nacional de Minería a los señores **EDILBERTO GUZMÁN GUZMÁN** identificado con la cédula de Ciudadanía No. **93.359.297** y **JOSÉ OLMEDO GUZMÁN** identificado con la cédula de Ciudadanía No. **93.368.588**. como titulares de la licencia de explotación No. 0367 – 73 de las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$4.109) M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el III Trimestre de 2014, correspondientes al mineral de arcilla, más los intereses que se causen desde 18/07/2020 hasta la fecha efectiva de pago.
- **TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.222) M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el IV Trimestre de 2014, correspondientes al mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$2.364) PESOS M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el I Trimestre de 2015, correspondiente al mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- **MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$1.567) PESOS M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el II Trimestre de 2015, correspondiente al mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$651) M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el III Trimestre de 2015, correspondiente al mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.439) M/CTE**, por concepto de las regalías causadas para el III trimestre del año 2017 para el mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$23.166) M/CTE** por concepto de las regalías causadas para el III trimestre del año 2017 para el mineral de arenas, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (40.395) M/CTE** por concepto de las regalías causadas para el IV trimestre del año 2017 para el mineral de arcilla, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- **VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$23.166) M/CTE** por concepto de las regalías causadas para el IV trimestre del año 2017 para el mineral de arenas, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del TOLIMA - CORTOLIMA, al Municipio de Ibagué en el Departamento del Tolima. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **SEGUNDO** de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**Parágrafo.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **EDILBERTO GUZMÁN GUZMÁN** identificado con la cédula de Ciudadanía No. **93.359.297** y **JOSÉ OLMEDO GUZMÁN** identificado con la cédula de Ciudadanía No. **93.368.588** y/o apoderado, en su condición de titular de la licencia de exploración No. 19817, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Diego Gonzalez Abogado-PAR Ibagué

Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado PAR-I

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué

Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000281 del 3 de marzo de 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0367-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” dentro del expediente No. 0367-73, notificada personalmente por los señores JOSE OLMEDO GUZMAN GUZMAN y EDILBERTO GUZMAN GUZMAN el 19 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 3 de septiembre de 2021, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los cinco (5) días del mes de octubre de 2021.



**Juan Pablo Gallardo Angarita**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**Elaboró:** Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i  
**Revisó:** Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000043)

DE 2020

( 19 de Enero del 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. TLL-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 24/01/2019, mediante Resolución N°00033 la Agencia Nacional de Minería concedió al CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA, la Autorización Temporal e Intransferible No. TLL-08071, para la explotación de OCHO MIL metros cúbicos (8.000m<sup>3</sup>) de materiales de construcción, destinados al proyecto MEJORAMIENTO DE LA VIA SECUNDARIA HERRERA - EL DIAMANTE EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", en un área 87.5576 Hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de Ataco y Rioblanco, Departamento del Tolima, con una duración hasta el 22 de noviembre de 2019, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29/03/2019.

El 02 de abril de 2019 mediante radicado N° 20195500765062, el beneficiario, allegó solicitud de aumento de volumen autorizado de 8.000 a 30.000 m<sup>3</sup> de materiales de construcción.

Mediante radicado No. 20199010351552 del 08 de mayo de 2019, allegan certificación de fecha del 7 de mayo de 2019 del trámite de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental de explotación de materiales de construcción de la Autorización temporal No.TLL-08071, formulario de declaración de regalías de recibos en ceros por no contar con la licencia ambiental e informe de existencia de reservas de la autorización temporal No. TLL-08071.

El 14 de noviembre de 2019, mediante radicado N° 20199010377232, el beneficiario de la autorización temporal allega el acta de adición N° 002 al "contrato de obra 1250 de 2018: mejoramiento de la vía secundaria Herrera - El Diamante en el municipio de Rioblanco en el departamento del Tolima", solicitando la adición de 120 días calendario, para el desarrollo del proyecto.

Mediante Auto PAR- I N° 001629 de 5 de diciembre de 2019, (notificado por estado jurídico N° 67 del 10 de diciembre de 2019), se acogió el informe de visita de fiscalización minera N° 649 del 19 de noviembre de 2019, procediéndose a:

**“RECOMENDAR** al Titular de la Autorización Temporal No. TLL-08071 que deberá Abstenerse de realizar actividades mineras en el entendido, que no cuenta con viabilidad ambiental, lo anterior de acuerdo a lo concluido mediante Informe de Visita No. 649 de fecha 19/11/2019.

**RECOMENDAR** al Titular de la Autorización Temporal No. TLL-08071 que deberá realizar labores de adecuación por seguridad en los puntos de control descritos como 1 y 2 de Informe de Visita No. 649 de fecha 19/11/2019”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. TLL-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A través de la Resolución VSC No. 001221 de 2019 fechado el 20 de diciembre de 2019, se resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal e Intransferible No TLL08071, por el término de 120 días calendarios, para un total de 570 días calendario de duración hasta el 22 de marzo de 2020, y aumento a TREINTA MIL METROS CUBICOS (30.000 M3), el volumen a extraer mediante la Autorización Temporal No. TLL-08071 otorgada con Resolución No. 00033 de fecha 24/01/2019 a CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA para la explotación de materiales de construcción destinados al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA SECUNDARIA HERRERA - EL DIAMANTE EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" en un área de 87.5576 hectáreas que se encuentra en la jurisdicción de los Municipios de Ataco y Rioblanco en el Departamento del Tolima.

A través de Concepto Técnico PAR Ibagué No. 936 del 15 de octubre de 2020, se concluyó:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 INFORMAR** al titular que los Formatos Básico Mineros Semestral y Anual allegados por el titular por medio de la Plataforma ANNA MINERIA mediante radicado N° 13978-0 del 1 de octubre de 2020 y radicado N° 14030-0 del 2 de octubre serán objetos de evaluación en la próxima evaluación documental.

*De esta manera el titular se encuentra al día en la obligación de la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2019.*

**3.2 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a IV trimestre para el mineral de Recebo, allegados por el titular el día 2 de octubre de 2020 mediante radicado N° 20201000768202 con su respectivo Comprobante de pago o PIN N° 20200928113801. toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

**3.3 INFORMAR** al titular de la Autorización Temporal N° TLL-08071, que posee un saldo a favor de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 4.326) del pago realizado el día 2 de octubre de 2020 mediante comprobante de pago o pin N° 20200928113801.

**3.4 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I trimestre de 2020 para el mineral de RECEBO, allegado por el titular mediante radicado N° 20201000768202 de 2 de octubre de 2020, presentados en ceros, toda vez que la licencia ambiental perdió su vigencia el 22 de noviembre de 2019, y una vez revisado el sistema de Gestión Documental SGD y el expediente Digital no se evidencia su renovación.

**3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** a la terminación de la vigencia de la Autorización Temporal N° TLL-08071, la cual perdió su vigencia desde el 22 de marzo de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la Resolución VSC N°001221 de 20 de diciembre de 2019.

**3.6** La Autorización Temporal No. TLL-08071, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que los materiales de construcción explotados no pueden ser comercializados por el beneficiario de la autorización temporal”. (Subrayado fuera del texto original).

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución VSC N°001221 de 20 de diciembre de 2019, la terminación de la vigencia de la Autorización Temporal N° TLL-08071, expiró desde el 22 de marzo de 2020.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. TLL-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*" ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse". (Subrayado fuera del texto original)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo".*

Teniendo en cuenta que mediante Resolución VSC No. 001221 de 2019 del 20 de diciembre de 2019, se concedió prórroga a la Autorización Temporal e Intransferible No TLL08071, por el término de 120 días calendarios, para la explotación de materiales de construcción destinados al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VIA SECUNDARIA HERRERA - EL DIAMANTE EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", encontrándose vigente hasta el 22 de marzo de 2020, ésta autoridad procederá de conformidad a la anterior disposición y a lo concluido en el Concepto Técnico PAR Ibagué No. 936 del 15 de octubre de 2020, a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. TLL-08071.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. TLL-08071, otorgada por la Agencia Nacional de Minería al CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA, identificada con NIT. 9011903512, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** – Se recuerda al CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. TLL-08071, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**PARÁGRAFO.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental del departamento del Tolima - CORTOLIMA para lo de su competencia y conocimiento. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. TLL-08071 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. TLL-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Edna Lorena Mahecha Cuellar Abogada PAR Ibagué  
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-Ibagué  
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

CE-VSC-PAR-I – 062

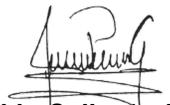
## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

## PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000043 del 19 de enero de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARALA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. TLL-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente No. TLL-08071, la cual fue notificada a las sociedades CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA, mediante Notificación electrónica radicado 20219010420121 del 11 de febrero de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 26 de febrero del 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de 2022.



**Juan Pablo Gallardo Angarita**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

**Elaboró:** Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I

**Revisó:** Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000978 DE 2021**

( 03 de Septiembre) 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08353X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 28 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Minería y los señores Andrés Pompeyo García Ortiz y Andrea Carmona Cortés, suscribieron Contrato de Concesión No. LJJ-08353X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas y materiales de construcción en un área de 17,4287 hectáreas, localizada en la jurisdicción de los municipios de Melgar y Carmen de Apicalá, departamento del Tolima, y en el municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca, con una duración de treinta (30) años, contados desde el 07 de mayo del 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 01 de octubre de 2019 fue elaborado el Informe No. 457 que da cuenta de los resultados de visita de seguimiento y control realizada al área del Título LJJ-08353X el día 17/09/2019 y en el que se comunica que: una vez realizada la visita de fiscalización y el recorrido por el área, se pudo establecer que no se adelantaban actividades de explotación ni se observaron evidencias de actividades recientes, no se hallaron instalaciones, equipos o infraestructura ni personal laborando dentro del área concesionada, tampoco se observaron afectaciones al componente abiótico o componente biótico por causa de la actividad minera, ni se observó, ningún tipo de contingencia ambiental; no obstante lo anterior, se recomendó requerir a los titulares para que alleguen los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del material extraído en las Coordenadas N° 960892; E 925668 dentro del área del título minero, junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar); también se recomendó a los titulares que en caso de que considere que existen labores realizadas por terceros no autorizados o perturbación alguna, podrán hacer solicitud formal de amparo administrativo ante cualquiera de las autoridades competentes. De igual manera se recomendó abstenerse de adelantar actividades mineras hasta tanto se cuente con PTO aprobado y Licencia ambiental.

El 3 de octubre de 2019 en Auto PAR-I No. 001305, acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 457 del 1 de octubre de 2019, se requirió allegar los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del material extraído en las Coordenadas N 960892; E 925668 dentro del área del título minero, junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar).

El 13 de noviembre de 2020 bajo radicado No. 20201000856532 fue interpuesto Amparo Administrativo para impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero dado que en visita de fiscalización del 17/09/2019 la ANM evidenció que se estaba extrayendo material en las Coordenadas No. 960892; E 925668.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LJJ-08353X*

El 20 de noviembre de 2020 bajo radicado No. 20201000873812 se atiende por parte de los titulares el Auto PARI No. 1113 de septiembre de 2020 y se presenta renuncia al Contrato de Concesión LJJ-08353X quedando pendientes ajustar los Formatos Básicos Mineros Anual 2018 con su respectivo plano, y el semestral de 2019 y se solicita compensación de saldos de canon superficiario.

El 4 de marzo de 2021 a través del correo contactenosANNA@anm.gov.co se reitera la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión LJJ-08353X.

Mediante radicado N°20211001076052 del 09 de marzo de 2021, se recibe solicitud de renuncia suscrita por la señora ANDREA CARMONA CORTES en calidad de titular minera invocando lo dispuesto en el artículo 108 del código de minas.

El 23 de marzo de 2021 mediante Auto PARI No. 310(notificado por Estado jurídico No.21 del 24 de marzo del 2021) se requiere:

*“REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del CONTRATO DEL CONCESIÓN NO. LJJ-08353X para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera:*

- *Formato Básico Minero anual del 2020*
- *Formatos de Declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III Y IV de 2016, I, II, III Y IV de 2017, I, II, III Y IV de 2018, I, II, III Y IV de 2019, I, II, III Y IV de 2019, I, II, III Y IV de 2020.*
- *Modificación de la póliza minero ambiental No. 15-43-101004580, expedida por Seguros del Estado para el periodo del 7/05/2020 al 7/05/2021.*

*Conforme a la evaluación y aspectos descritos en el Concepto Técnico PAR N°231 de del 17 de marzo 2021, Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitud de renuncia allegada mediante radicado No. 20201000873812 del 20 de Noviembre de 2020 de acuerdo al Artículo 108 de la ley 685 de 2001, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015”*

El 12 de abril de 2021 bajo radicado No. 20211001125102, se presenta respuesta a los requerimientos formulados por el Auto PARI No. 310 del 23 de marzo de 2021 en relación con el Contrato de Concesión No. LJJ-08353X manifestando:

*“Se aportaron las declaraciones de producción y liquidación de regalías para los trimestres desde el II trimestre de 2015 al I trimestre de 2021 y se informó haber radicado la modificación de la póliza No. 15-43-101004580 en la Agencia Nacional de Minería el día 7 de abril de 2021 evento No. 220266; también se informa que el Formato Básico Minero anual del 2020 se radicó en la ANM en la plataforma ANNA Minería el día 25 de enero de 2020 bajo el de evento No.194024; con relación al Programa de Trabajos y Obras los titulares manifiestan que: por circunstancias económicas, sociales y de viabilidad se ha tomado la decisión de entregar y/o renunciar libremente al área contratada; ya que por motivos ajenos a su voluntad (por el incumplimiento de profesionales encargados de realizar los estudios de PTO y EIA y el valor tan elevado de los estudios) los imposibilitó presentar los estudios y que al no poder realizar el proyecto minero tal y como era su intención y los inconvenientes para realizar las actividades, lo que sería una carga económica y moral imposible de soportar y además de que sería inaplicable en el momento, por lo tanto, ponen a consideración la solicitud de poder entregar el área de contrato sin que sea necesario la presentación del PTO; con respecto a la solicitud de renuncia se manifiesta que, si bien la renuncia al contrato no exime a los titulares del cumplimiento de las obligaciones causadas antes de la solicitud de renuncia, en particular, la obligación de entrega del PTO que se cumplió el 20/03/2018, para la época se presentó el Plan Mínimo Exploratorio, se solicitó una prórroga de dos años para la etapa de exploración y se esperaba la respuesta al recurso de reposición de la Resolución VSC N 001360 de 2017 en la cual se declaraba la caducidad del Contrato de Concesión No. LJJ-08353X, en abril de 2018, la ANM informa que habrá respuesta de fondo a la solicitud de prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración una vez se realice la evaluación técnico jurídica por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 1360 del 20 de diciembre de 2017., en octubre de 2018 la autoridad minera repone la resolución mencionada y no concede la petición de prórroga en la etapa de exploración por no haberse solicitado en tiempo.”*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LJJ-08353X

Mediante Resolución GSC No. 00243 del 21 de abril de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LJJ-08353X", se considera:

*ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. LJJ-08353X, por intermedio de su apoderada Claudia Cecilia Moreno Mora; en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el del Informe de Visita Técnica PAR-I No. 072 de fecha 02 de marzo de 2020.*

Con radicado N° 20211001217832 del 03 de junio del 2021, los titulares del contrato de concesión reiteran solicitud de renuncia de conformidad con el artículo 108 de la ley 685 del 2001.

Mediante Concepto Técnico 492 del 09 de agosto de 2021, se procede a evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales dentro del CONTRATO DE CONCESION N° LJJ -08353X, en el cual se concluyó:

*"Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LJJ-08353X causadas hasta la fecha de la presentación de la renuncia al contrato se indica que el titular **SI se encuentra al día.**"*

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° LJJ- 08353X y teniendo en cuenta que el día 09 de marzo de 2021 fue radicada la petición No. 20211001076052, en la cual se presenta solicitud de renuncia del Contrato de Concesión N° LJJ -08353X, solicitud reiterada mediante radicado N° 20211001217832 del 03 de junio del 2021, cuyos titulares son los señores ANDRES POMPEYO GARCIA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico 381 del 10 de junio de 2021** el Contrato de Concesión Minera se encuentra pendiente la presentación del Programa de Trabajo y Obras el cual fue requerido para que fuera allegado dentro de los 30 días contados a partir de la notificación el Auto Par I N° 543 del 17 de junio de 2021.

Igualmente de acuerdo al **Concepto Técnico 492 del 09 de agosto de 2021**, se concluye que el Programa de Trabajos y Obras PTO no fue presentado dado que los titulares mineros manifestaron que según su situación el proyecto minero no es viable, luego en atención a la autonomía empresarial de los titulares no

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LJJ-08353X*

se considera y justifica técnicamente viable requerir la elaboración de estudios técnicos de un proyecto minero que no se va a ejecutar y según titulares la causa de su renuncia obedece a circunstancias económicas, sociales y de viabilidad. Es de resaltar que el Programa de Trabajos y Obras debe demostrar la viabilidad económica y ambiental del proyecto minero. Así las cosas, respecto a esta obligación el título se considera apto para continuar su proceso de renuncia.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 45 del Código de Minas establece que el contrato de concesión minera tiene como objeto la exploración y explotación de recursos del subsuelo, de propiedad del Estado, que se realiza por cuenta y riesgo del concesionario dentro de condiciones ambientales precisas y conforme a un programa de trabajos y obras elaborado por el propio minero<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que el contrato de concesión minera es fuente de derechos del beneficiario para realizar la actividad minera y apropiarse de los minerales que extraiga o capte en el subsuelo del área concesionada, sin que adquiera título alguno sobre los materiales que se hallen en el lugar<sup>2</sup>.

Por su parte, al establecerse que el contrato de concesión minera es a cuenta y riesgo del titular, se está otorgando un amplio espectro de autonomía empresarial, de tal manera que las obligaciones que contractualmente se pactan, deben aplicarse en un ámbito preciso, ya que no puede hacerse más gravosa la situación del titular minero por una actuación administrativa. Lo anterior tiene su fundamento, en los artículos 4, 47 y 60 entre otros del Código de Minas, que establecen claramente que la iniciativa para ejecutar un proyecto minero siempre está a cargo del titular minero, ya que es quien inicialmente presenta una propuesta a la Autoridad Minera señalando los minerales y el área donde quiere desarrollar sus actividades, y posteriormente presenta su plan de trabajos y obras de acuerdo con los resultados que obtuvo de la etapa de exploración que el adelanta.

Bajo esta concepción, es que el artículo 108 del Código de Minas establece expresamente que el concesionario puede renunciar libremente a la concesión, siendo el único requisito estar a paz y salvo al momento de presentar la renuncia, en el contrato de concesión minera, el titular simplemente explota un mineral de propiedad del Estado y a cambio, bajo la ley 685/2001 cumple unas “obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental” (Art. 59 ibidem) gozando de “completo autonomía técnica, industrial, económica y comercial” según lo indica el artículo 60 ya citado, lo que evidencia que el contratista minero desarrolla su actividad bajo “cuenta y riesgo” de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Código de Minas.

Por lo anterior cabe resaltar, que la obligación requerida mediante Auto par I N° 543 del 17 de junio de 2021 a través del cual se acoge el Concepto Técnico N° 381 del 10 de junio de 2021; frente a la presentación del PTO no obedece a un criterio de obligación que impida dar un trámite positivo a lo requerido, teniendo en cuenta que a la fecha los titulares no se encuentran realizando actividades sobre la concesión otorgada, por lo que igualmente de acuerdo al **Concepto Técnico 492 del 09 de agosto de 2021**, se considera que el título se encuentra al día en obligaciones, y se considera apto para continuar su proceso de renuncia.

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Informe de Visita de Fiscalización Integral N°397 del 10 de diciembre de 2020, en la cual se evidenció que el título se encuentra sin actividad minera y en etapa de construcción y montaje, toda vez que se ha desistido y/o renunciado a la explotación de minerales. Lo que conlleva a concluir que además de la presentación del PTO los titulares mineros no cuentan con obligaciones pendientes en el ámbito legal, técnico, operativo o ambiental.

Además de lo anterior, solicitar la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, resultaría ser una carga excesiva para el titular, ya que este documento técnico no sería pertinente, teniendo en cuenta que lo busca el beneficiario del título con la renuncia es la terminación del proyecto minero.

<sup>1</sup> Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

<sup>2</sup> Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LJJ-08353X

Así las cosas y teniendo presente que los señores ANDRES POMPEYO GARCIA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES en calidad de titulares se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. LJJ -08353X y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° LJJ- 08353X**

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta su etapa de construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. LJJ- 08353X, señores ANDRES POMPEYO GARCIA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 8.715.243 y ANDREA CARMONA CORTES identificada con cedula de ciudadanía N° 46.674.035 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. LJJ-08353X cuyo titular minero son los señores ANDRES POMPEYO GARCIA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 8.715.243 y ANDREA CARMONA CORTES identificada con cedula de ciudadanía N° 46.674.035 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **LJJ-08353X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a los señores ANDRES POMPEYO GARCIA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 8.715.243 y ANDREA CARMONA CORTES identificada con cedula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LJJ-08353X

N° 46.674.035 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima, a la Alcaldía del Municipio de Melgar, Carmen de Apicalá departamento del Tolima y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Alcaldía de Ricaurte.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima primera del Contrato de Concesión No. LJJ-08353X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ANDRES POMPEYO GARCIA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.715.243 y **ANDREA CARMONA CORTES** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.674.035 en su condición de titulares del contrato de concesión No.LJJ-08353X de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yenny Patricia Casas Valencia, Abogada PAR-I  
Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I  
Revisó: Juan pablo Gallardo Angarita-Coordinador PAR-I  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 063

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

## PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000978 del 03 de septiembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SERESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-08353X”** dentro del expediente No. LJJ-08353X, la cual fue notificada a Los titulares ANDRES POMPEYO GARCIA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES, mediante Notificación personal radicado 20219010437551 del 13 de septiembre de 2021 y se notificó la señora CLAUDIA CECILIA MORENO autorizada de los señores los días 04 de octubre del 2021, quedando ejecutoriada y firme el 20 de octubre del 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de 2022.



**Juan Pablo Gallardo Angarita**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

**Elaboró:** Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I

**Revisó:** Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.